


LEY VII N° 79

~~Marco para la Promoción de la Responsabilidad Social Empresaria.~~

~~Rawson, 29 de Junio de 2017.~~

~~Boletín Oficial N° 12732 del 26 de Julio de 2017.~~

(NdR: Abrogada por la Ley N° VII N° 96 B. O. N° 14328 (01-03-2024)

LEY XIII N° 13 (antes Ley Provincial N° 4939/02)

Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

Rawson, 27 de Noviembre de 2002.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias.

Artículo 2°: Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, en el que deberán matricularse los profesionales que se encuentren habilitados, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3°: Los profesionales que acrediten la certificación de los cursos de formación y entrenamiento dictados por instituciones habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, podrán solicitar su matriculación como mediadores ante el Registro Provincial.

Artículo 4°: Los mediadores matriculados podrán ejercer la mediación en centros privados de mediación, centros comunitarios y el Servicio Público de Mediación que por la presente se crea.

Artículo 5°: Para el supuesto que el mediador no posea título de abogado, deberá necesariamente ser asistido por un profesional letrado como comediador.

Artículo 6°: La reglamentación establecerá los requisitos para la habilitación, las causales de suspensión y separación del registro, los procedimientos para la aplicación de sanciones, así como los requisitos que deberán reunir las oficinas, las que deberán ser habilitadas por el Superior Tribunal para su funcionamiento como centros de mediación.

Artículo 7°: Créase el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, el que atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, otras dependencias judiciales y gubernamentales o no, que atiendan a personas carentes de recursos, así como de particulares que espontáneamente requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 8°: El superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas y resoluciones que fuera menester para la puesta en funcionamiento y reglamentación de las tareas que desarrolle el Servicio Público de Mediación.

Artículo 9°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3306/03

Funciones de los Mediadores.

Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de Abril del año dos mil tres, reunido en Acuerdo Extraordinario, el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y con la asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luís PASUTTI, vacante un cargo de ministro y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo segundo de la ley N° 4939, creó el Registro Provincial de Mediadores, en el ámbito del Poder Judicial, en el que deberán matricularse todos los profesionales habilitados, conforme a la reglamentación que se dicte.

Que asimismo el artículo séptimo, crea el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

Que el artículo octavo, dispone que el Superior Tribunal debe dictar las acordadas y resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Servicio.

Que por Acuerdo Extraordinario N° 3294, se creó la Dirección de Mediación del Poder Judicial.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo Extraordinario, bajo la presidencia de su titular; Dr. Fernando Salvador Luís ROYER y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luís PASUTTI, vacante un cargo de Ministro.

ACUERDA:

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES

Artículo 1°: El Registro Provincial de Mediadores, será dirigido por el Director de Mediación del Poder Judicial, quien tendrá a su cargo:

- a) Confeccionar y mantener actualizada la lista de mediadores habilitados con los deberes y obligaciones que establece la ley N° 4939, esta reglamentación y las que se dicten.
- b) Otorgar las credenciales y habilitaciones de los mediadores, llevando el Registro en el que deberá constar el número de matrícula que a cada uno se le acuerde cuando se expidan.
- c) Llevar el registro de sanciones.
- d) Llevar un legajo personal por cada mediador habilitado, en el que deberá constar la capacitación inicial y continua que acredite y las sanciones impuestas.
- e) Otorgar la habilitación de las oficinas y llevar un registro de las concedidas.
- f) Llevar un archivo en el que conste el resultado de las mediaciones celebradas en las oficinas integrantes del Servicio Público de Mediación. Esta información le será suministrada por cada Centro, omitiendo revelar los datos personales de las partes o características peculiares que hagan identificables a las personas involucradas o el caso tratado.
- g) Proveer los formularios que serán utilizados en las Oficinas del Servicio Público de Mediación.
- h) Supervisar el funcionamiento de las oficinas de mediación del Servicio Público de Mediación, pudiendo presenciar las audiencias, previo consentimiento de las partes.
- i) Efectuar las inspecciones de las oficinas del Servicio Público de Mediación, que disponga el Superior Tribunal.
- j) Proponer al Superior Tribunal, la suscripción de convenios con colegios profesionales o entidades intermedias, gubernamentales o no gubernamentales, que importen asistencia, dentro del marco de sus incumbencias y que resulte útil al desarrollo de su tarea.
- k) Derogado. (Acuerdo Plenario N° 3883/10).
- l) Elaborar y proponer anualmente a la Escuela de Capacitación Judicial el programa de capacitación continua obligatoria de los mediadores.

DEL SERVICIO PUBLICO DE MEDIACION

Artículo 2°: El Servicio Público de Mediación, estará integrado por la Dirección de Mediación y los cinco Centros de Mediación que funcionaran, uno, en cada una de las circunscripciones judiciales, y atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, Juzgados Civiles o cualquier otra dependencia oficial o no que atienda a personas carentes de recursos, así como a particulares que requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 3°: (NdR.: Modificado por Acuerdo Plenario N° 3883).

Artículo 4°: Serán funciones del coordinador:

- a) Notificar al mediador que atenderá el caso, el que será designado de la lista confeccionada para cada circunscripción respetando el orden del sorteo. El mediador que hubiere intervenido en un caso no podrá volver a intervenir hasta tanto se haya agotado la lista de mediadores.
- b) Efectuar las notificaciones y citaciones que solicitaran los mediadores para el cumplimiento de su función.
- c) Elevar a la Dirección los informes periódicos de la marcha del Centro.
- d) Elevar los informes al término de cada mediación, consignado el número de audiencias celebradas, el tiempo que demandó el caso y si se logró o no acuerdo, a los efectos de la regulación de los honorarios, por parte del Superior Tribunal.
- e) Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas o privadas, que posibilite el abordaje integral del caso, a través de estudios, tratamientos y diagnósticos indispensables.

DE LA MEDIACION

Artículo 5°: El proceso de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, los letrados, el mediador, el co-mediador y todos los intervinientes, están obligados a la confidencialidad, firmando el pacto pertinente.

Artículo 6°: Cuando en el proceso de mediación estuvieren involucrados intereses de menores, el Mediador deberá citar al Asesor de Menores.

Artículo 7°: Podrán ser sometidas a mediación todas las cuestiones disponibles por las partes. Si se arribara a un acuerdo, se labrará acta en la que se hará constar sus términos y será firmada, por las partes, los letrados si hubieren intervenido y el mediador. Cualquiera de las partes, podrá pedir la homologación judicial del acuerdo alcanzado y, si fuera incumplido podrá ejecutarse ante en el juez competente, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.



Artículo 8°: Regístrese, comuníquese.

Con lo que dio por finalizado el acuerdo, firmando los Señores Ministros por ante mí que doy fe.

Fdo: ROYER-PASUTTI-CERVO.

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3326/03.
 Reglamentación de los Mediadores y Crease el Tribunal de Ética.

Modificado por Acuerdo Plenario 3883/10

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de Noviembre del año dos mil tres, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luís ROYER, y la asistencia de los Señores Ministros, Dres. José Luís PASUTTI y Daniel Luís CANEO, y

VISTO:

La ley N° 4939 y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia N° 3294 y 3306, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa contenida en la ley 4939, que instituye en todo el ámbito de la Provincia del Chubut la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, exige una reglamentación pormenorizada.

Que, en tal sentido, se dictaron las Acordadas N° 3294, de fecha 27 de Enero de 2003, que creó la Dirección de Mediación del Poder Judicial; y la N° 3306, del 16 de Abril de 2003, que incluye provisiones acerca del Registro Provincial de Mediadores, el Servicio Público de Mediación y el procedimiento de mediación.

Que resulta necesario precisar los requisitos que deberán reunir los aspirantes a inscribirse en el Registro de Mediadores, como así también señalar los impedimentos.

Que se hace necesario asimismo establecer las pautas para la convalidación de la matrícula, como también las causales de suspensión y separación del Registro de Mediadores.

Que resulta conveniente detallar los deberes que los mediadores observarán en su práctica profesional, y prever, además, la creación del Tribunal de Ética.

Que merece incluirse en esta reglamentación una referencia a los honorarios que percibirán por sus tareas los mediadores.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

Artículo 1°: Requisitos

Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

1. Poseer título universitario o de nivel superior no universitario, de cualquier disciplina.
2. ~~Acreditar la realización, como mínimo, de la formación inicial en mediación (Cursos de Introducción, Entrenamiento y Pasantías), según normativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o la que se dicte oportunamente en el ámbito provincial.~~
- (Ndr: Modificado por Acuerdo Plenario N° 3883/10).
3. Disponer de oficinas que aseguren el adecuado desarrollo del procedimiento de mediación.
Serán necesarios al menos dos ambientes diferenciados, destinados a sala de espera y sala de mediación. Se deberá garantizar en ambos la privacidad y la independencia respecto de espacios donde se desarrollen otras actividades.-
A efectos de indicar las características de las oficinas, el mediador acompañará un croquis. Esta exigencia la cumplirá solamente el responsable del lugar, en el caso en que dos o más mediadores lo utilicen, bastando para los restantes la presentación de una constancia de autorización por parte del responsable.-
El requisito de disposición de oficinas no será exigible a los mediadores que se encuentren en incompatibilidad para realizar mediaciones en forma privada, ni para aquellos que manifiesten su intención de trabajar exclusivamente en los Centros Públicos.
4. Abonar la matrícula que fije el Superior Tribunal de Justicia anualmente, cuyo destino será contribuir al financiamiento del Sistema Provincial de Mediación.
5. Aprobar una evaluación, cuya fecha, contenido y modalidad se establecerán oportunamente.

Artículo 2°: Impedimentos

No podrán desempeñarse como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

Artículo 3º: Permanencia en el Registro

Para la conservación de la matrícula, deberá acreditarse:

- ~~a) La realización de un mínimo de veinte (20) horas de capacitación continua en mediación, cumplidas dentro de los dos años anteriores a la solicitud de renovación. Los cursos deberán haber sido dictados por una institución reconocida como formadora en mediación por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, u organizados por la Dirección de Mediación del Superior Tribunal de Justicia.
A efectos de ampliar las posibilidades de cumplimiento del requisito de capacitación continua, la Dirección de Mediación propondrá otras modalidades que sustituyan la certificación de horas.
Se excluye de este requisito a quienes hayan completado la Formación Básica dentro de los dos años previos a la solicitud de renovación.~~

(NdR: Modificado por Acuerdo Plenario N° 3883/10).

- b) El pago del arancel correspondiente.
La inobservancia de alguno de estos requisitos provocará la suspensión en el Registro, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

Artículo 4º: Causales de suspensión

Las causales de suspensión en el Registro de Mediadores son:

- a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
b) Incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

Artículo 5º: Causales de separación.

Las causales de separación del Registro de Mediadores son:

- a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.
b) Violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad.
c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos cuando involucren a las mismas partes; o tener relación laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

Artículo 6º: Sumario Previo.

Las sanciones disciplinarias se aplicarán como resultado de un sumario previo, conforme las normas de actuación disciplinaria, garantizándose el derecho de defensa.

Artículo 7º: Deberes de los mediadores.

Son deberes de los mediadores:

- a) Informar a los participantes sobre las características del proceso de mediación y la función del mediador.
b) Asegurar la confidencialidad de las actuaciones.
c) Mantener una conducta imparcial y despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción.
d) Excusarse o apartarse del caso, si advirtiera que su imparcialidad se encuentra afectada.
e) Atender a su capacitación continua.

Artículo 8º: Tribunal de Ética

Créase el Tribunal de Ética de los mediadores, que aplicará las normas éticas y disciplinarias que en su oportunidad se dicten.

Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos entre los mediadores inscriptos en el Registro, que durarán un año en sus cargos y desempeñarán sus funciones en forma gratuita.

Las facultades y funcionamiento del Tribunal estarán contenidos en un reglamento dictado por él mismo.

Artículo 9º: Honorarios de los mediadores

Los honorarios serán pactados con las partes atendiendo a la naturaleza y complejidad de la tarea desempeñada, y serán abonados en igual proporción, salvo convención en contrario.

Los honorarios de los mediadores que actúen en el Servicio Público de Mediación serán solventados por el Superior Tribunal de Justicia, conforme los montos que se determinen anualmente.

Artículos 10º: Destino de los fondos

Las sumas provenientes del funcionamiento del Sistema Público de Mediación ingresarán al Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 11º: Derogado (Acuerdo Plenario 3883/10)



No siendo para mas se da por finalizado el Acuerdo Extraordinario, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi que doy fe.

Fdo: ROYER-PASUTTI-CANEO-CERVO

ACUERDO PLENARIO N° 3883/10
Normas que rigen el Sistema Provincial de Mediación

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Abril del año dos mil diez, reunido el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo Plenario, con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL, José Luis PASUTTI, Jorge PFLEGER, Fernando Salvador Luis ROYER y Alejandro Javier PANIZZI – ausente en comisión de servicios el Sr. Presidente Dr. Daniel Luis CANEO-, y

VISTO:

Las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia N° 3306, N° 3326 y N° 3529, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las normas que rigen el Sistema Provincial de Mediación dependiente del Superior Tribunal de Justicia, referidas al Registro Provincial de Mediadores y al Servicio Público de Mediación.

Que es conveniente revisar los requisitos que deben reunir quienes aspiren a inscribirse en el Registro Provincial, o a renovar su matrícula.

Que, a efectos de conjugar el objetivo de acreditar una apropiada y actualizada formación en mediación con las posibilidades de alcanzar tal propósito, resulta pertinente ampliar el concepto de “capacitación continua” a otras oportunidades de aprendizaje, además de la vigente certificación de asistencia a cursos.

Que, en lo referido al Servicio Público de Mediación, se requiere adecuar las pautas de su integración.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

1. Requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Mediadores.
Modifícase el inciso 2 del artículo 1º, Acuerdo Extraordinario N° 3326, que quedará redactado del siguiente modo:
Acreditar la realización, como mínimo, de la Formación Inicial en Mediación (Cursos de Introducción, Entrenamiento y Pasantías), según normativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o la que se dicte oportunamente en el ámbito provincial.
2. Permanencia en el Registro.
Modifícase el inciso A del Artículo 3º del Acuerdo Extraordinario N° 3326, que quedará redactado del siguiente modo:
Para la conservación de la matrícula, deberá acreditarse:
 - a) La realización de un mínimo de veinte (20) horas de capacitación continua en mediación, cumplidas dentro de los dos años anteriores a la solicitud de renovación. Los cursos deberán haber sido dictados por una institución reconocida como formadora en mediación por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, u organizados por la Dirección de Mediación del Superior Tribunal de Justicia.
A efectos de ampliar las posibilidades de cumplimiento del requisito de capacitación continua, la Dirección de Mediación propondrá otras modalidades que sustituyan la certificación de horas.
Se excluye de este requisito a quienes hayan completado la Formación Básica dentro de los dos años previos a la solicitud de renovación.
3. Derógase el artículo 11 del Acuerdo Extraordinario N° 3326.
4. Servicio Público de Mediación.
Modifícase el artículo 3º del Acuerdo Extraordinario N° 3306, que quedará redactado del siguiente modo:
Al frente de cada Servicio jurisdiccional estará un Mediador Coordinador, dependiente de la Dirección, que será responsable de la gestión integral de la Oficina.
Podrá, asimismo, convocarse a mediadores que, habiendo manifestado su voluntad de cumplir tareas en el Servicio, sean admitidos por la Dirección de Mediación y/o la Coordinación respectiva.
Los mediadores serán llamados en la medida en que así lo requieran el número de casos ingresados y sus características, o conforme otros criterios que la Dirección y/o las Coordinaciones de Mediación juzguen convenientes.
La Dirección de Mediación fijará anualmente el período de inscripción de postulantes en cada Circunscripción Judicial.
5. Derógase el inciso k del artículo 1º, Acuerdo Extraordinario N° 3306.
6. Regístrese y comuníquese.



Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los Señores Ministros, por ante mí que doy fe.

LEY VII N° 96

Las empresas que desarrollan su actividad de acuerdo a los estándares de la presente Ley serán consideradas socialmente responsables.

Rawson, 22 de Febrero de 2024.

B.O. N° 14328 del 01 de Marzo de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Objeto. El objeto de la presente ley es la promoción de comportamientos socialmente responsables, por parte de las organizaciones comprendidas en la presente ley cuya finalidad principal es el logro de objetivos sociales, contribuir al bien común y al desarrollo sostenible, buscando instalar en las empresas y/o organizaciones con sede en la Provincia de Chubut, el valor de colaborar con el accionar de políticas públicas impulsadas por el Gobierno Provincial. De esta manera se busca desarrollar una cultura de la Responsabilidad Social Empresarial. La empresa que desarrolla su actividad de acuerdo a los estándares de la presente ley será considerada socialmente responsable.

Artículo 2°: Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación para todas las organizaciones y/o empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicio, constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N°19.550, T.O. 1984, sus modificatorias y complementarias, y las que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, domiciliadas o que en su accionar se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Chubut.

Artículo 3°: Informe de Responsabilidad Social Empresarial. Con el fin de adherir al régimen establecido en esta ley, las empresas deberán elaborar un Informe de Responsabilidad Social Empresarial, el cual será presentado ante la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las condiciones que ésta determine. En dicho informe, las empresas detallarán las acciones externas y/o procedimientos internos implementados en el territorio de la Provincia del Chubut durante el período correspondiente, con el objetivo de generar un impacto positivo o mitigar el impacto negativo de su actividad. La Autoridad de Aplicación, a su vez, establecerá los criterios y directrices para la evaluación de los informes presentados, garantizando la transparencia y consistencia en el proceso de revisión.

Artículo 4°: Presentación y Publicidad. La presentación del Informe de Responsabilidad Social Empresarial será anual, debiendo realizarse el corte de información en la fecha de cierre de cada ejercicio económico y materializar la presentación en un plazo no superior a cuatro (4) meses de esa fecha. Una vez presentados, de conformidad con la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación, dichos informes serán públicos y de libre acceso para la población. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos y plataformas pertinentes para la difusión de los informes, garantizando la transparencia y accesibilidad.

Artículo 5°: Contenido. El contenido para la presentación del Informe de Responsabilidad Social Empresarial será establecido por la Autoridad de Aplicación. Las acciones externas y/o procedimientos internos que se detallen en los Informes de Responsabilidad Social Empresarial estarán basados en indicadores que permitan mostrar el esfuerzo que realiza la empresa en beneficio de la comunidad, el ambiente y su personal, como así también la magnitud de su impacto social.

Artículo 6°: Índice de Responsabilidad Social Empresarial (IRSE). La Autoridad de Aplicación estará encargada de elaborar un índice de Responsabilidad Social Empresarial (IRSE), basado en los indicadores establecidos a través de los mecanismos mencionados en el artículo precedente. Este índice servirá como instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas al bienestar de la sociedad chubutense.

El IRSE será diseñado con criterios de objetividad y transparencia, reflejando de manera ponderada las diversas dimensiones de la responsabilidad social empresarial, como el impacto comunitario, la sostenibilidad ambiental y el compromiso con el desarrollo del personal.

La periodicidad de la actualización del IRSE de cada organización será determinada por la Autoridad de Aplicación, garantizando su relevancia y vigencia.

Artículo 7°: Certificación. Las organizaciones, entidades o empresas pueden obtener la certificación de Responsabilidad Social Empresarial cuando su accionar se ajuste a las especificaciones que estipule la Autoridad de Aplicación y se haya verificado su cumplimiento.

El Distintivo será otorgado por la Autoridad de Aplicación y tendrá una vigencia de dos (2) años, pudiendo en este sentido, obtenerlo de acuerdo a distintas y progresivas categorías. El procedimiento de renovación podrá iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días previos al vencimiento de dicho plazo.

El mantenimiento de la certificación exige de la auditoría de su cumplimiento efectivo, con la periodicidad, método y requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación, pudiendo ser revocado antes del vencimiento por incumplimiento de las condiciones que lo fundamentaron, lo que implica la pérdida automática de todo beneficio que se establece en esta Ley.

Artículo 8°: Beneficios. Las empresas, entidades u organizaciones que obtengan la Certificación de Responsabilidad Social

Empresarial podrán acceder, de acuerdo con las pautas y categorías que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación, a los siguientes beneficios:

- a) Derecho a utilizar públicamente el sello distintivo de “Empresa Socialmente Comprometida” con la identificación de la marca que la Autoridad de Aplicación haya establecido al extender la certificación;
- c) Mejor y mayor posibilidad de acceso a líneas de crédito y financiación otorgados por entidad financiera, pública o privada, que así lo disponga mediante convenio con el Estado Provincial;
- d) Cuando el impacto positivo y/o la mitigación del impacto negativo recaiga sobre la comunidad en la que la empresa socialmente responsable opera, los municipios podrán establecer, además de los beneficios plasmados en esta ley, aquellos que consideren pertinentes;
- e) Contar con espacio físico para publicitar productos o servicios en eventos públicos de índole provincial o municipal. A tal efecto se faculta al Poder Ejecutivo a proveer los mismos;
- f) Representar a la Provincia con sus productos o servicios en las ferias nacionales e internacionales en las cuales la Provincia concorra con un stand.

(**NdR.:** En la lista de viñetas estan “correlativas” discontinuas así en la Ley original)

Artículo 9°: Autoridad de Aplicación. La Secretaría General de Gobierno, a través del organismo que considere pertinente, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 10°: Responsabilidades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación asume las siguientes responsabilidades:

- a) Determinar los requisitos concretos y mínimos que las empresas deben cumplir para ser consideradas socialmente responsables, de acuerdo con la presente ley;
- b) Elaborar el índice de Responsabilidad Social Empresarial creado por el artículo 6° de la presente, a través de indicadores objetivos y medibles;
- c) Establecer los medios probatorios de la generación del impacto positivo y la mitigación del impacto negativo para acceder al régimen de beneficios;
- d) Definir el procedimiento administrativo para obtener la certificación y su renovación;
- e) Decidir la pérdida de la condición de empresa socialmente responsable de aquellas que incumplan las obligaciones establecidas por la aplicación de esta ley y su reglamentación;
- f) Difundir material informativo para orientar a las empresas en su camino hacia la condición de socialmente responsables;
- g) Publicar el listado de empresas que han obtenido el Certificado de Responsabilidad Social Empresarial;
- h) Publicar el listado de empresas que hayan perdido su condición de socialmente responsables, así como las sanciones impuestas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- i) Promover el cumplimiento de esta norma mediante la participación y promoción por parte de los tres poderes del Estado y los Municipios de la Provincia, buscando la consolidación definitiva de la cultura de la RSE;
- j) Evaluar y proponer ajustes a la normativa vigente en función de cambios significativos en las prácticas empresariales y las tendencias en materia de responsabilidad social, asegurando la vigencia y pertinencia de la legislación a lo largo del tiempo;
- k) Colaborar y coordinar con organismos gubernamentales, entidades no gubernamentales y otros actores relevantes, a fin de fortalecer la implementación y supervisión de la ley, promoviendo sinergias y buenas prácticas en el ámbito de la responsabilidad social empresarial;
- l) Promover y apoyar programas de sensibilización dirigidos a empresas, empleados y la comunidad en general, con el objetivo de fomentar la comprensión y adhesión a los principios de la responsabilidad social empresarial;
- m) Cumplir con todas aquellas responsabilidades que emerjan de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11: Registro. Se establece la creación del Registro de Responsabilidad Social Empresarial en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el cual será de acceso público. Serán incluidas en el Registro todas las organizaciones que obtengan el certificado conforme a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Este Registro de acceso público deberá contener información detallada sobre las empresas beneficiarias, incluyendo la fecha de entrada en vigencia del certificado, su fecha de expiración, renovaciones del certificado, sanciones impuestas y cualquier otra información que la Autoridad de Aplicación considere relevante para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

Artículo 12: Cooperación. La Autoridad de Aplicación convocará a participar en el desarrollo de la instrumentación de la presente ley a distintas organizaciones, así como a especialistas del ámbito empresarial con vinculación en lo temático y social en materia de Responsabilidad Social Empresarial (RSE).

En el marco de esta norma, la Autoridad de Aplicación está habilitada para establecer acuerdos y convenios con entidades provinciales, nacionales y/o internacionales similares o análogas, con el propósito de mejorar el cumplimiento de sus objetivos, centrándose fundamentalmente en la realización de cursos, talleres de capacitación y formación en Responsabilidad Social Empresarial.

Artículo 13: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación, así como la condena por delitos dolosos cometidos por la empresa o sus directivos, resultará en la pérdida de la condición de empresa socialmente responsable, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 14: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta.

Artículo 15: Invitar a los Municipios a dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 16: Abróguese la Ley VII N°79.

Artículo 17: LEY GENERAL.Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA - ROMERO

Decreto N° 170

Rawson, 26 Febrero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que dispone la promoción de comportamientos socialmente responsables, por parte de las organizaciones comprendidas en la ley, cuya finalidad principal es el logro de objetivos sociales, contribuir al bien común y al desarrollo sustentable, buscando instalar en las empresas y/u organizaciones con sede en la Provincia del Chubut el valor de colaborar con el accionar de políticas públicas impulsadas por el Gobierno Provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de febrero de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N°96

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES - MEISZNER
